

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 202-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 23 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700019852 y el Informe Final de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de septiembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 652-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 06 de abril de 2017, a la señora [REDACTED] identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 25 de enero de 2017, al establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, se constató mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500062807, de fecha 25 de enero de 2017, notificada el mismo día<sup>1</sup>, que la señora [REDACTED] identificada con DNI N° [REDACTED] se encontraba realizando actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 1.2. A través del Acta de Fiscalización mencionada en el párrafo precedente, se dispuso como medida correctiva la Suspensión de Actividades en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización, la cual fue ejecutada mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de fecha 25 de enero de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 652-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 06 de abril de 2017, notificado el 26 de abril de 2017<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 424-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, se inició a la señora [REDACTED] procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad (local no exclusivo), otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante los escritos de registro N° 2017-19852, ambos de fecha 03 de mayo de 2017, la fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.5. Mediante el escrito de registro N° 2017-19852, de fecha 08 de mayo de 2017, la fiscalizada presentó documentación adicional a sus descargos.

---

<sup>1</sup> La diligencia se entendió con el señor [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] quien manifestó ser esposo de la agente supervisada y suscribió el Acta de Fiscalización respectiva.

<sup>2</sup> La diligencia de notificación se entendió con la propia fiscalizada, [REDACTED] firmó el cargo de notificación respectivo.

- 1.6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 19 de setiembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 11-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 10 de enero de 2018, notificado el 12 de enero de 2018<sup>3</sup>, se trasladó a la señora [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1168-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.8. Habiéndose vencido en plazo otorgado para que la fiscalizada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A LA OPERACIÓN NO AUTORIZADA DE UN ESTABLECIMIENTO CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500062807, de fecha 25 de enero de 2017, y a los ocho (08) registros fotográficos anexos al presente expediente sancionador, se ha verificado que la señora [REDACTED] realizaba actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad (local no exclusivo), sin contar con la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin; ello tras haberse encontrado en el interior del establecimiento cincuenta (50) galones de Diésel B5 almacenados en un cilindro metálico, los que eran comercializados a S/ 10.00 el galón.

#### **2.1.2. Descargos de la fiscalizada:**

En sus descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 652-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, la fiscalizada manifestó lo siguiente:

a) En la diligencia del 25 de enero de 2017 en su domicilio, se encontró combustible depositado en dos (2) cilindros con un aproximado de cuarenta (40) galones en cada uno, aunque se ha señalado en el acta respectiva que hubo cincuenta (50) galones en cada cilindro, así como manchas de combustible en el piso; habiéndose ejecutado la medida correctiva de suspensión de actividades. En esta diligencia estuvo presente su esposo, conforme se puede verificar del acta respectiva.

b) El 30 de enero de 2017, su esposo presentó un escrito de descargos, en el que alegó las razones por las que se encontraba dicho combustible en su domicilio, comprometiéndose a no guardar, ni depositar tampoco, vender ni recibir encargo de combustible alguno, compromiso que consta en el acta de su propósito y que se ha cumplido a cabalidad. Es decir, no existe más combustible en su domicilio, situación que se pudo comprobar de la diligencia del 01 de febrero de 2017. Sin

---

<sup>3</sup> Conforme consta en el Acta de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 202-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

embargo, en los antecedentes del Informe de Instrucción N° 424-2017-OS/OR-LA LIBERTAD no se hace mención a su descargo, lo cual no se condice con la realidad.

c) Los actos de la Administración tienen que ser razonables, sobre todo cuando existe enmienda o corrección por parte del administrado. Es decir, cuando este escucha y acata las recomendaciones, asume un compromiso ante la autoridad y cumple lo acordado y con su deber. En el presente caso, su persona ha cumplido con el compromiso asumido y no ha vuelto a tener ningún tipo de combustible, pues además no tiene como actividad comercial ordinaria la venta de combustible.

d) En la diligencia llevada a cabo el 01 de febrero de 2017, se constató que la fiscalizada ha cumplido el compromiso asumido, pues no se encontró ningún tipo de combustible en su domicilio, resultando arbitrario que en el Acta de Transgresión se consigne que se halló manchas de combustible en el piso, que una unidad solicitó comprar combustible, que no se permitió la inspección de otros ambientes del establecimiento y que consultados los vecinos aledaños manifestaron que se vende combustible. Sostiene que es arbitrario puesto que es razonable que se encuentren manchas de petróleo puesto que en la sala de su domicilio sí hubo petróleo. La consulta a sus vecinos y la llegada de una unidad no pueden poner de manifiesto el incumplimiento del compromiso asumido, puesto que no existe identificación de los supuestos vecinos que lo incriminan, ni de la unidad vehicular. Por tanto, no se trata de pruebas válidas y no tienen eficacia para justificar el inicio de un sancionador.

e) A pesar de no haberse referido la inspección del día 01 de febrero de 2017, deben acumularse por cuanto se trata del mismo expediente.

f) El lugar donde se encontró el combustible es su domicilio y por lo tanto tiene derecho a la privacidad, a la intimidad de sus habitaciones, donde no permitió el ingreso del Supervisor, puesto que su familia estaba descansando. Lo anterior es razonable y no puede considerarse una transgresión a la medida administrativa de suspensión de actividades.

g) En el escrito de fecha 30 de enero de 2017, adjuntó fotografías que muestran el estado de su domicilio, donde se puede apreciar que no existe ningún cilindro, ni vacío ni con combustible, lo que es clara evidencia que ha cumplido con su compromiso asumido el 25 de enero de 2017.

Adjuntó a sus descargos, en calidad de medios probatorios, entre otros, cinco (5) registros fotográficos y copia simple del cargo de recepción y escrito de fecha 31 de enero de 2017 (conjuntamente con sus anexos).

**2.1.3. Análisis de los descargos:**

Respecto a lo manifestado por la fiscalizada en el literal a) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que para acreditar la comisión del ilícito imputado a esta, basta con verificar el almacenamiento de combustible en cilindros o contenedores similares dispuesto para su comercialización, lo que se ha acreditado en el presente caso.

En este sentido, si bien la fiscalizada manifiesta que en su establecimiento tenía dos (2) cilindros conteniendo cuarenta (40) galones de combustible cada uno, pese que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500062807, se consignó que había un (1) cilindro conteniendo cincuenta (50) galones de Diésel B5 (cantidad menor a la mencionada por la fiscalizada); dicho argumento no

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 202-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

perjudica el inicio del presente procedimiento sancionador, ni mucho menos libera a la fiscalizada de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que, de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada en el literal b) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, señalamos que, en efecto, obra en el acervo documentario de Osinergmin el escrito de registro N° 2017-16174, presentado el 31 de enero de 2017 por el señor AURELIO PACIFICO AGUIRRE GARCIA, en respuesta a la visita de fecha 25 de enero de 2017, acontecida en su establecimiento. Todo lo anterior forma parte del expediente administrativo N° 201500062807.

Respecto al expediente Nz0 201500062807, corresponde recordar a la fiscalizada lo siguiente:

- En el expediente N° 201500062807, se tramitó un procedimiento administrativo en contra de la fiscalizada por realizar actividades de hidrocarburos sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.
- Dicho procedimiento sancionador concluyó con la Resolución N° 1665-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2015, que resolvió sancionar a la fiscalizada con la suspensión definitiva de actividades no autorizadas de hidrocarburos desarrolladas en su establecimiento.
- Luego de ello, en la visita de fecha 25 de enero de 2017, se verificó que la fiscalizada continuaba desarrollando actividades de hidrocarburos sin autorización, por lo que se levantó el Acta de Ejecución de Medida Administrativa o Sanción No Pecuniaria N° 201500062807, mediante la cual se ejecutó la sanción dispuesta por la Resolución N° 1665-2015-OS/OR-LA LIBERTAD.

Asimismo, en la mencionada acta se precisó que “si en una visita posterior se verifica la transgresión de la obligación [no comercializar combustibles], esta Administración evaluará los hechos descritos precedentemente, a fin de determinar si corresponde denuncia penal por el delito de violencia y resistencia a la autoridad, y/o por otros tipos penales que se configuren en el caso concreto”.

Por tal motivo, tenemos que el escrito ingresado el 31 de enero de 2017 corresponde a un expediente administrativo diferente al presente, motivo por el cual no ha sido mencionado en el Informe de Instrucción N° 424-2017-OS/OR-LA LIBERTAD. Sin perjuicio de ello, posteriormente se dará evaluación a este extremo de sus descargos.

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada en los literales c) y f) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, respecto a que ha asumido su compromiso de no volver a vender combustible que viene cumpliendo (lo que acredita con las fotografías de fecha 30 de enero de 2017), cabe precisar que de acuerdo con el literal j), numeral 15.3, del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con la obtención de autorizaciones exigibles para una actividad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 202-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Asimismo, corresponde recordar que la fiscalizada está obligada a no realizar actividades de comercialización de combustibles líquidos, en atención a la medida correctiva dispuesta mediante el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201500062807, de fecha 25 de enero de 2017, cuya contravención acarrearía responsabilidades civiles y penales contra la agente. Es decir, la no comercialización de combustibles obedece a la medida dispuesta por Osinergmin, y no a la voluntad, o compromiso, de la fiscalizada.

Respecto a lo manifestado por la fiscalizada en el literal d) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, precisamos que la visita de fecha 01 de febrero de 2017, forma parte del expediente N° 201500062807 (ejecución de sanción no pecuniaria impuesta por la Resolución N° 1665-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2015) y no del presente. Asimismo, los medios probatorios levantados en la referida visita no han sido incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto a lo manifestado por la fiscalizada en los literales e) y f) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, reiteramos lo señalado en el párrafo presente, respecto a que los actuados del 01 de febrero de 2017 corresponden a la ejecución de la sanción no pecuniaria impuesta en el procedimiento sancionador tramitado en el expediente N° 201500062807, que concluyó al quedar consentida la Resolución N° 1665-2015-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de julio de 2015.

Al respecto, el artículo 158° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), establece que *“La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”* (subrayado nuestro). Sin embargo, dado que el procedimiento sancionador tramitado en el expediente N° 201500062807 ya ha concluido (hoy en etapa de ejecución), deviene en jurídicamente imposible proceder con la acumulación solicitada.

En consecuencia, corresponde desestimar los descargos de la fiscalizada en todos sus extremos.

Cabe precisar que el único documento que autoriza a operar como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros es la Constancia de Registro vigente debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documento con el que no contaba la fiscalizada al momento de la visita de fiscalización; por lo tanto, no habiendo acreditado esta que cumplía con lo establecido en los artículos 1º y 14º del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, corresponde desestimar sus descargos e imponer la sanción respectiva.

El artículo 14º del del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, Anexo N° 1, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, establece que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

El artículo 5º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos<sup>4</sup>.

#### 2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente.

En ese sentido, considerando que la señora [REDACTED] no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción aplicable

El numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en el Anexo 1, de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 6 UIT, y otras sanciones como el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal y/o definitiva de actividades, por operar un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO
Realizar actividades de operación de un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.  Artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD; en concordancia con el artículo 5° y el inciso b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	Operar sin contar con la debida autorización un Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros.  <b>Sanción:</b> <u>Cuando el establecimiento no sea exclusivo<sup>6</sup>:</u>

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>6</sup> En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo, toda vez que en el mismo se

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 202-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.			Suspensión definitiva de actividades no autorizadas.
---	--	--	--

En consecuencia, habiéndose verificado que la señora [REDACTED] realizó actividades de comercialización de combustibles líquidos como Establecimiento con Almacenamiento en Cilindros sin contar con la debida autorización, se desprende que corresponde disponer como sanción la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con la Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas de comercialización de combustibles líquidos en el establecimiento ubicado en la calle San Agustín N° 120, distrito y provincia de Otuzco, departamento de La Libertad, por la infracción administrativa señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la fiscalizada tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.



Firmado  
Digitalmente por:  
MATOS PERALTA  
Cesar Augusto  
(FAU20376082114).  
Fecha: 23/01/2018  
18:54:09

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de la Oficina Regional La Libertad**  
**Osinergmin**